



Roj: **SAP O 1863/2022 - ECLI:ES:APO:2022:1863**

Id Cendoj: **33024370082022100152**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **8**

Fecha: **20/05/2022**

Nº de Recurso: **55/2022**

Nº de Resolución: **121/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **JUAN FRANCISCO LABORDA COBO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJI, Gijón, núm. 1, 16-03-2022 (proc. 7/2022) ,
SAP O 1863/2022**

AUD.PROVINCIAL SECCION OCTAVA

GIJON

SENTENCIA: 00121/2022

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ASTURIAS SECC. 8ª. SEDE GIJÓN -

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, NUMERO 1, 2ª PLANTA.- GIJON

Teléfono: 985197268/71

Correo electrónico:

Equipo/usuario: FSD

Modelo: 213050

N.I.G.: 33024 43 2 2022 0000055

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000055 /2022

Juzgado procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 1 de GIJON

Procedimiento de origen: JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000007 /2022

Delito: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Recurrente: Nicolas

Procurador/a: D/Dª MARIA EUGENIA GARCIA RODRIGUEZ

Abogado/a: D/Dª JACOBO CUESTA LARRE

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA nº 121/2022.

En Gijón, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS por mí, D. JUAN LABORDA COBO, Magistrado de la Sección 8ª. de la Audiencia Provincial de Asturias, con sede en Gijón, actuando como órgano unipersonal y en grado de apelación, los autos de Juicio por Delito Leve nº. 7/2022, procedentes del Juzgado de Instrucción nº. 1 de Gijón y que dieron lugar al Rollo de Apelación



nº. 55 de 2.022, entre partes, figurando como apelante **Nicolas**, representada por la Procuradora Dña. María Eugenia García Rodríguez y defendido por el Letrado D. Jacobo Cuesta Larre y como apelado, el MINISTERIO FISCAL, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción nº. 1 de Gijón, con fecha 16 de marzo de 2022, se dictó Sentencia en la referida causa, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo de condenar y condeno a Nicolas como autor penalmente responsable de un delito leve de amenazas, a la pena de dos meses multa a razón de diez euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, (art. 53 del Código Penal), y al pago de las costas causadas .".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por reseñada representación procesal del condenado, con base en los motivos que se expresan en el escrito de impugnación presentado, y elevadas las actuaciones a esta Sala de Justicia, después de cumplidos los preceptivos trámites, se pasaron al Magistrado designado para resolver.

TERCERO.- Se aceptan ANTECEDENTES DE HECHO de la sentencia apelada.

CUARTO.- No se acepta la DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS de la sentencia apelada, que se sustituye por la siguiente: No se ha podido acreditar que, en fecha no determinada correspondiente al mes de enero de 2022, el denunciado Nicolas dirigiéndose hacia Samuel hubiere proferido la expresión del siguiente tenor literal "lo vas a pagar muy caro", y tampoco que, sobre las 10,15 horas del día 14 del indicado mes y años profiriera la expresión del siguiente tenor literal "si no hubiera familia se iba a enterar de lo que es una persona valiente, cobarde".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrida condena al denunciado y aquí apelante como autor de un delito leve de amenazas tipificado y penado en el artículo 171.7 del Código Penal. Disconforme con lo así decidido, a través del presente recurso de apelación postula la revocación de la sentencia de instancia y, en su lugar, se dicte otra por la que se le absuelva del delito arriba referido de que viene siendo condenado. A tal efecto, como apoyo argumentativo de la expresada pretensión impugnatoria ejercitada en este juicio de segundo grado, aduce vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia dada la inexistencia de prueba de signo incriminatorio para fundamentar un pronunciamiento de condena, e infracción del principio de elaboración jurisprudencial "in dubio pro reo".

SEGUNDO.- A tenor del argumentario que la recurrente esgrime en defensa del segundo motivo de impugnación, lo que realmente denuncia es que la actividad probatoria no ha sido racionalmente valorada, resultando por sí marcadamente insuficiente para sustentar la decisión de condena, de forma que con tal planteamiento hace referencia, por una parte, el derecho constitucional a la presunción de inocencia, verdad interina de su culpabilidad que entiende conculca la deficiente interpretación y análisis de la prueba practicada y, por otra, el valor que el Juzgador "a quo" le ha dado a la prueba practicada en el juicio oral para condenar a la acusada.

El derecho a la presunción de inocencia comporta la prohibición constitucional de condena sin que se hayan realizado pruebas de cargo, válidas, revestidas de las necesarias garantías, referidas a todos los elementos esenciales del delito, y de las que quepa inferir razonable y concluyentemente los hechos y la participación del acusado sin quiebras lógicas y sin necesidad de suposiciones frágiles en exceso.

No impone la referida verdad interina de inculpabilidad la exigencia de que esas pruebas sean aptas para convencer de la culpabilidad a todo observador imparcial externo. Sólo existirá violación de tal derecho cuando no haya pruebas de cargo válidas o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo (SSTC 68/2010, de 18 de octubre -FJ.6ºA-y 126/2011, de 18 de julio -FJ. 21º A-), siendo compatible la presunción de inocencia con que una misma actividad probatoria sea capaz de generar conclusiones divergentes en Jueces igualmente imparciales.

Además de prueba concluyente una condena exige la certeza personal del Juez que no es seguridad matemática ni se contraponen a dudas concebibles en abstracto (STS 309/2021, de 12 de abril).

El control en vía de recurso sobre el respeto a la presunción de inocencia exige al Juzgador "a quem" realizar una triple comprobación. En primer lugar, que el Tribunal de instancia haya apoyado un relato fáctico en



pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación de la acusada en él; en segundo lugar, que las pruebas sean válidas, es decir, que han sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica; y en tercer lugar, que la valoración probatoria realizada para llegar a las conclusiones fácticas que son la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos técnico-científicos, y que no es, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente errónea (STS 13/2016, de 25 de enero, 152/2016, de 25 de febrero y 304/2013, entre otras muchas).

Consecuentemente, el control de este órgano "ad quem" en relación a la presunción de inocencia se concreta en verificar si la motivación fáctica alcanza el estándar exigible y si, por ello, la decisión alcanzada por el tribunal sentenciador es, en sí misma, considerada lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, aunque puedan exigir otras conclusiones, porque no se trata de comparar conclusiones sino más limitadamente si la decisión escogida por el Tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena (SSTC, 68/98, 117/2000, SSTs. 1171/2001, 220/2004, 711/2005, 866/2005, 476/2006, 548/2007, 1333/2009, 104/2010, 1071/2010, 365/2011, 1105/2011)".

En relación con la invocada queja por vulneración de aquella verdad interina de inculpabilidad que como derecho constitucional proclama el artículo 24.2 de la C.E., aunque se invoque tal conculcación, se está cuestionando igualmente la valoración que hizo de la prueba la Juzgadora "a quo" ante cuya presencia se practicó, de forma que con tal planteamiento se hace referencia al valor que la Juzgadora de instancia le ha dado a la practicada en el acto de la vista oral, por lo que se hace preciso recordar que con arreglo a reiterada doctrina jurisprudencial, cuando la cuestión debatida en la apelación se basa en la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez Penal en uso de la facultad conferida por los artículos 741 y 973 de la L.E.Criminal, y sobre la base de la actividad probatoria desarrollada en el acto de la vista oral, debe partirse de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el acto solemne del juicio, núcleo del proceso penal y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la C.E.), pudiendo el Juzgador desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente su resultado, así como la forma de expresarse y conducirse los testigos en su narración de los hechos y la razón de conocimientos de éstos, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia. De ahí se sigue que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación o valoración en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, reconocida en el artículo 741 de la L.E.Criminal y plenamente compatible con los derechos de presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, goce de singular autoridad y debe ser respetado, siempre que tal proceso valorativo se motive adecuadamente en la sentencia (S.T.C. 23/6/86 y 13/5/87 y 02/07/90, entre otras), por lo que únicamente debe ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficticio, por no existir el imprescindible soporte probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de presunción de inocencia, o bien cuando un detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y patente error del juzgador "a quo" de tal magnitud y diafanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en los autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada. Más concretamente sólo cabe revisar la apreciación hecha por el Juez de la prueba recibida en la medida en que aquélla no dependa sustancialmente de la percepción directa o intermediación que el mismo tuvo con exclusividad y, en consecuencia, el juicio probatorio sólo será contrastable por vía de recurso en lo que concierne a las inducciones y deducciones realizadas por el Juzgador "a quo", de acuerdo con las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos, pero no en lo relativo a la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas por el Juzgador, teniendo en cuenta si tales inferencias lógicas han sido llevadas a cabo por el órgano judicial de forma arbitraria, irracional o absurda, es decir, si la valoración de la prueba ha sido hecha mediante un razonamiento que cabe calificar de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, como aquellos que aplican criterios contrarios a preceptos constitucionales.

Finalmente, en cuanto al principio "in dubio pro reo", su significación en conexión con la presunción de inocencia equivale a una norma de interpretación dirigida al sentenciador que debe de tener en cuenta al ponderar todo el material probatorio y tiene naturaleza procesal, por lo que resultará vulnerado cuando el Tribunal determine la culpabilidad del acusado reconociendo las dudas sobre la autoría del mismo o sobre la concurrencia de los elementos objetivos del delito, pero no resulta aplicable cuando el órgano jurisdiccional, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 741 de la L.E.Criminal, llega a unas conclusiones merced a la apreciación en conciencia de una prueba de cargo conducente a afirmaciones inculporatorias llevadas a la resolución.

TERCERO.- En el desarrollo del primero y principal motivo de impugnación, a través del que cuestiona la valoración probatoria de la Juzgadora "a quo", quiere descubrir el recurrente cierta inconsistencia del material



probatorio de cargo que sirve de armazón y vertebrado el pronunciamiento de condena cuestionando que las declaraciones de los perjudicados desactiven la presunción constitucional de inocencia.

Con carácter general, tal y como viene proclamando la doctrina jurisprudencial, el hecho de que la prueba esencial fundante de la condena sea básicamente un testimonio único, incluso cuando procede de la propia víctima, resulta apto para enervar dicha presunción constitucional.

Ahora bien, para que una prueba única, que además procede de la parte denunciante, interesada lógicamente en obtener un pronunciamiento condenatorio, pueda quebrar o desvirtuar aquella presunción constitucional, es necesario que la referida declaración supere los criterios racionales de valoración que le otorgan la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción cierta, inequívoca y ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado, ello habida cuenta la situación límite de riesgo para el derecho constitucional a la presunción de inocencia que se produce, cuando, como aquí sucede, la única prueba de cargo la constituye el testimonio o declaración de la propia víctima, acentuándose si aquella es quien inició el proceso por denuncia, y extremándose cuando ejercita acusación, pues en tal caso ello conllevaría el desplazamiento de la carga probatoria sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien acusa.

Con objeto de coadyuvar a la ponderación de esta prueba única de cargo, el Tribunal Supremo ha venido estableciendo unos criterios orientativos o pautas de conducta, reunidos en el conocido como triple test, para valorar la fiabilidad del testigo-víctima -persistencia en sus manifestaciones, elementos corroboradores, y ausencia de motivos de incredulidad diferentes a la propia acción delictiva-, que sin constituir requisitos o exigencias necesarias para la validez del testimonio -lo que supondría el retorno al desterrado sistema de prueba tasada, contrario al de libre valoración sancionado en el artículo 741 de la L.E.Criminal-, sino de pautas que ayudan a acertar en el juicio y que no pueden soslayarse, pues la lógica, la ciencia y la exigencia nos indican que la ausencia de tales notas o parámetros determinan la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre, pues arrancan del entendimiento de que no basta con que quien denunció unos determinados hechos, los reproduzca ante el Tribunal para que, pese a la insistente negativa del acusado, se declaren aquellos acreditados, aunque eso no signifique que cuando se cubren las tres condiciones haya que otorgar "por imperativo legal" crédito al testimonio ni tampoco, en sentido inverso, que cuando falte una o varias, la prueba ya no pueda ser valorada y "ex lege", por ministerio de la ley o de la doctrina legal se considera insuficiente aquel elemento probatorio para fundar la condena.

Como señala la STS de 4 de julio de 1995 "el testimonio es el producto de la capacidad sensorial de las personas y de su aptitud para captar el entorno, interiorizando lo percibido y transmitiéndolo con mayor o menor fiabilidad según su poder de retención y su habilidad narrativa; siendo clara la facultad de la instancia para valorar todas las declaraciones testimoniales en su justa medida, en consecuencia y conforme a las reglas de la sana crítica, mediante las posibilidades de percepción directa que la inmediación ofrece y así lo proclama una sólida e inveterada línea de doctrina legal - Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1998, de 20 de junio de 1991, de 7 de noviembre de 1994- sin que en grado de apelación resulta factible la revisión cabal de los extremos valorativos fundados en la percepción directa inmediata del testimonio por parte del Juez que lo evaluó, salvo los supuestos de error manifiesto y notorio".

A este respecto, dice la STS 545/2021, de 23 de junio, que la valoración de la prueba testimonial no consiste solo en la recepción misma del mensaje comunicativo sino también, muy especialmente, en el razonamiento que conduce a considerar, en último término, que lo expresado por el testigo se corresponde realmente con lo sucedido (aspecto que no depende ya, como es obvio, de la existencia de inmediación). Por eso, frente a lo que pudiera resultar de ciertos eslogans o ripios que han hecho fortuna la cuestión no es tan sencilla como creer o no creer el relato del testigo. Repelen a la estructura del enjuiciamiento penal los simples actos de fe. Lo relevante, cuando se quiere respetar el derecho a la presunción de inocencia y el derecho mismo de defensa, no es solo la conclusión alcanzada, desde su particular y naturalmente subjetivo punto de vista por los integrantes del órgano jurisdiccional, sino las razones, objetivas y susceptibles de ser sometidas a contraste (únicas frente a las que puede articularse el debate y la defensa) que sustentan la decisión.

Lo fundamental y decisivo en la valoración probatoria que lleva a cabo el órgano de enjuiciamiento no será la impresión, intuición o las sensaciones que obtenga acerca de cuál de los relatos, irreconciliables entre sí, a los que han atendido, se corresponde con lo que sucedió en la realidad, sino las razones que sustentan la convicción alcanzada, los motivos que justifican la decisión adoptada, de forma que resulten comprensibles y potencialmente compatibles por la generalidad.

En definitiva, si la inmediación es un elemento esencial para la valoración de la declaración de la víctima, siendo por ello la credibilidad un apartado difícil de valorar para este Tribunal que no ha presenciado su práctica, sí es posible que valore la suficiencia de dicho instrumento probatorio y el sentido de cargo que el mismo tiene, así



como la razonabilidad de la convicción manifestada por el órgano de enjuiciamiento mediante la exigencia de que éste exprese el proceso valorativo que ha llevado a cabo, pues la valoración en conciencia no significa ni es equiparable a valoración irrazonada o valoración oculta, de modo que la conclusión razonada del Juzgador "a quo" deberá expresarse en la sentencia, como vía inexcusable para facilitar su conocimiento por el acusado y la revisión en vía de recurso (SSTS 625/2010, 786/2017 y 338/2013).

Como señalan las SSTS 180/2021, de 2 de marzo y 309/2021, de 12 de abril, es posible que no se confiera capacidad convictiva de forma razonada a la declaración de una víctima (porque se dudó del acierto de su identificación en una rueda v.gr.), pese a que ha sido persistente, cuenta con elementos periféricos que parecerían apuntarla y no se detecta ningún motivo espurio que ponga en entredicho su fiabilidad; y, según los casos, también es imaginable una sentencia condenatoria basada esencialmente en la declaración de la víctima ayuna de elementos corroboradores de cierta calidad, fluctuante por alteraciones en las sucesivas declaraciones; y protagonizada por quien albergaba animadversión frente al acusado. Si el Tribunal analiza cada uno de esos datos y justifica por qué, pese a ellos; no subsisten dudas sobre la realidad de los hechos y su autoría, la condena será legítima constitucionalmente. Aunque no es frecuente, tampoco es insólito encontrar en los repertorios supuestos de este tenor.

Cfr., en similares términos, FJ 3º de la STS 573/2017, de 18 de julio, FJ 11º de la STS 255/2017, de 6 de abril y FJ 4º de la STS 29/2017, de 25 de enero.

En todo caso, en los supuestos de declaración contra declaración, es exigible una valoración de la prueba especialmente profunda y convincente respecto de la credibilidad de quien acusa frente a quien se defiende, por lo que cuando la condena se basa en lo esencial en una única declaración testimonial ha de redoblar el esfuerzo de motivación fáctica, requiriéndose sea reforzada de forma que muestre la ausencia de fisuras de fuste en la credibilidad del testimonio.

CUARTO.- En el supuesto enjuiciado, el pronunciamiento de condena se basa nuclearmente en la declaración inculpatoria del perjudicado, cuyo testimonio ha merecido crédito a la Juzgadora "a quo", que explica en la sentencia apelada el porqué de su convicción y alcanza partiendo del examen de aquel testimonio y de las manifestaciones prestadas por el denunciado en el plenario, atribuyendo a la declaración inculpatoria mayor credibilidad en atención a la coherencia de lo declarado por el denunciante en relación con la narración o relato fáctico efectuado en la denuncia, con la corroboración periférica a través de la prueba documental aportada en el acto de la vista oral, frente a las manifestaciones de matiz exculpatorio formuladas por el denunciado, por situarse en distinto nivel o plano de verosimilitud, ofreciendo una versión de descargo que entiende responde al propósito de eximirse de responsabilidad.

QUINTO.- No cuestiona el recurrente la credibilidad subjetiva del testimonio inculpativo, y aun cuando la evidente situación de enfrentamiento puesta de manifiesto en las denuncias pueda generar un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpativa asentada sobre bases sólidas, ello no significa que el testimonio quede desvirtuado, pero sí preciará elementos relevantes de corroboración periférica y una mayor exigencia en su valoración.

En cuanto a la credibilidad objetiva o segundo parámetro a que se somete la valoración del testimonio inculpativo, según las antes expresadas pautas jurisprudenciales debe estar basado en la lógica de la declaración -coherencia interna- y en el complementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico -coherencia externa-.

El recurrente no destaca ni tampoco advierte este Juzgador "a quem" contradicciones internas sustanciales y relevantes en el relato fáctico de lo acontecido por parte del denunciante y recurrido, quien siempre se ha mantenido en lo esencial constante y coherente.

Por el contrario, en lo concerniente a la coherencia externa, la declaración del denunciante no aparece avalada, corroborada o refrendada ni por dato objetivo alguno y, a tales efectos, ninguna eficacia puede atribuirse a la documental gráfica aportada al procedimiento, consistente en un cartel instalado en el vehículo del denunciante, ni tampoco mediante declaración testifical imparcial de cualquier clase, sin que ninguna especial y convincente explicación contenga la sentencia para revestir o reforzar el pronunciamiento de condena ante la deficiente superación de aquellos parámetros, pautas o puntos de contraste a los que se somete la valoración del testimonio de la víctima, y siendo cierto que la presencia de versiones contradictoria no es bastante para llegar a la absolución, en el caso que nos ocupa la actividad probatorias de cargo desarrollada adolece de insuficiencia demostrativa a los fines de desvirtuar o desactivar el derecho a la presunción constitucional de inocencia dado que falta aquella motivación fáctica reforzada, no bastando una mera afirmación de confianza de la declaración testimonial cuando, como aquí sucede, aparece como prueba única, pues ha de venir acompañada de una argumentación que ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias (STS 645/1999, de 29 de abril).



SEXTO.- En consecuencia con cuanto se ha dejado expuesto, a propósito de la infracción del principio "in dubio pro reo" en relación con el derecho a la presunción constitucional de inocencia, ello exige llevar a cabo una constatación sobre si la sentencia de instancia haya apoyado su relato fáctico en pruebas relativas a la existencia del hecho y a la participación del acusado en él, que las pruebas sean útiles, es decir, que hayan sido obtenidas e incorporadas al juicio oral con respeto a los derechos fundamentales y con arreglo a las normas que regulan su práctica, y que la valoración realizada para llegar a las conclusiones fácticas, la base de la condena, teniendo en cuenta el contenido probatorio de la prueba de cargo disponible, no se aparte de las reglas de la lógica y del criterio humano y no sea, por tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria (S.T.S. de 12/04/2018, entre otras), y en el supuesto objeto de consideración, la prueba de cargo practicada en el plenario, consistente en la declaración de la propia víctima o perjudicado, sometida a fiscalización en la zona franca y accesible integrada por los aspectos relativos a la estructura racional de su propio contenido, ajeno a la estricta percepción sensorial de la juzgadora "a quo", no permite inferir racionalmente la comisión del delito leve de amenazas y la participación del denunciado-recurrente, pues la credibilidad subjetiva del denunciante aparece viciada por una motivación espuria y no existen elementos de corroboración periférica para avalar la credibilidad objetiva, de manera que no puede homologarse en esta alzada la valoración o apreciación efectuada por la Juzgadora "a quo" en la instancia, al ser manifiestamente errónea, teniendo en consideración que ha sido hecha mediante un razonamiento que cabe calificar apoyado en fundamentos arbitrarios, al aplicar criterios contrarios a preceptos constitucionales, con vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia

FALLO

QUE, ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Nicolas** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº. 1 de Gijón, dictada el 16 de marzo de 2022, en el Juicio por Delito Leve nº. 7/2022, **DEBO DE REVOCAR Y REVOCO** dicha sentencia y, en su lugar, **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO libremente al denunciado Nicolas** por los hechos objeto de esta causa, declarando de oficio las costas causadas en ambas instancias.

Devuélvanse los autos a su procedencia con testimonio de la presente, que se notificará con instrucción de lo dispuesto en el artículo 248.4. de la L.O.P.J.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Magistrada Ponente, en audiencia pública y a mi presencia, de lo que doy fe. En Gijón, a veinte de mayo de dos mil veintidós.